

CORTE SUPREMA

Caratulado:

**VALBUENA ANGARITA MAYREN
(/DUODECIMA SALA I.C.A. SANTIAGO)**

Rol:

7927-2025

Fecha de sentencia:	02-05-2025
Sala:	CUARTA, MIXTA
Materias:	Terminación de contrato individual de trabajo
Recurso:	(LABORAL) QUEJA
Resultado recurso:	ACOGIDO RECURSO DE QUEJA
Corte de origen:	C.A. de Santiago
Ministro Redactor:	Ministro no Identificado
Rol Corte Apelaciones:	137-2025
Descriptores:	Declaración de existencia de relación laboral, Nulidad del despido, Caducidad de la acción, Cobro de prestaciones laborales, Excepción de caducidad de la acción, Despido injustificado, indebido, improcedente o sin causa legal, Compensación del fuero maternal, Prescripción de la acción de declaración de existencia de relación laboral
Cita bibliográfica:	VALBUENA ANGARITA MAYREN (/DUODECIMA SALA I.C.A. SANTIAGO): 02-05-2025 ((LABORAL) QUEJA), Rol N° 7927-2025. En Corte Suprema. Fecha de consulta: 26-07-2025

Santiago, dos de mayo de dos mil veinticinco.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que el abogado don Jorge Sánchez Muñoz, en representación de doña Mayren Mariela Valbuena Angarita, demandante en autos sobre declaración de existencia de relación laboral, despido injustificado, nulidad del despido, compensación de fuero maternal y cobro de prestaciones, Rit O-7731-2024, seguidos ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago; quien interpone recurso de queja en contra de las integrantes de la Corte de Apelaciones de Santiago, ministra señora Carolina Brengi Zunino y la abogada señora María Soledad Krause, quien mediante resolución de 10 de marzo de 2024, adoptada con el voto en contra de la fiscal judicial señora Javiera González Sepúlveda, confirmaron la resolución de primer grado que declaró la caducidad de la acción de despido injustificado.

Refiere que con fecha 11 de noviembre de 2024 se interpuso demanda de declaración de existencia de relación laboral, despido injustificado, nulidad del despido, compensación de fuero maternal y cobro de prestaciones, y que la demandada se defendió oponiendo excepción de caducidad respecto de la acción de despido injustificado, que fue acogida en la audiencia preparatoria celebrada el 8 de enero de 2025, mediante la resolución que los miembros de la judicatura recurridos confirmaron, contra el voto de la fiscal judicial señora González, quien sostuvo que al ser uno de los objetivos de la demanda precisamente la declaración de existencia de una relación de índole laboral, presupuesto necesario de la del despido que se alega, yerra el tribunal de primer grado al separar las acciones de despido injustificado y sus consecuencias de las restantes intentadas por el demandante, sin que pueda aplicarse lo dispuesto en el artículo 168 del Código del Trabajo, respecto de un período cuya naturaleza laboral resulte controvertida y que aún no ha sido asentada por la judicatura del ramo.

Estima que la decisión objetada fue pronunciada con falta o abuso, precisamente al no aplicar la

doctrina sostenida en el voto de minoría, conforme a la cual no puede aplicarse lo dispuesto en el artículo 168 del Código del Trabajo, ni en ningún otro de sus preceptos, respecto de un período cuya naturaleza laboral resulta controvertida y aún no ha sido asentada, con lo que se ha privado a su representada del derecho a acceder en forma efectiva a la tutela judicial de sus derechos, infringiendo la garantía al Debido Proceso contenida en el artículo 19 N°3 de la Constitución Política de Chile.

Solicita se acoja el recurso, y, por consiguiente, se deje sin efecto la sentencia recurrida y se dicte en su lugar otra que revoque la de primera instancia, quedando el proceso en estado de seguir conociendo todas las acciones, prestaciones e indemnizaciones demandadas.

Segundo: Que, al evacuar el informe de rigor, las recurridas señalaron que efectivamente, en el ejercicio de la función jurisdiccional, se pronunciaron sobre un aspecto controvertido adhiriendo a una tesis jurídica determinada y consignando los racionios que la sostienen, dando cumplimiento a la exigencia legal de resolver los asuntos sometidos a la decisión del tribunal y de fundamentar tal resolución conforme al mérito de los hechos de la causa y a la interpretación del derecho aplicable al caso.

Tercero: Que el recurso de queja se encuentra contemplado en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, que trata "De la jurisdicción disciplinaria y de la inspección y vigilancia de los servicios judiciales", y está reglamentado en su párrafo primero que lleva el epígrafe de "Las facultades disciplinarias".

Cuarto: Que, conforme al artículo 545 de ese cuerpo legal, el recurso de queja solamente procede cuando en la resolución que lo motiva se haya incurrido en falta o abuso constituidos por errores u omisiones, manifiestos y graves.

Quinto: Que, al efecto, es importante considerar que el concepto que introduce el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, en orden a que el recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir "faltas o abusos graves" cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional,

está íntimamente relacionado con el principio elaborado por la doctrina procesal de la “trascendencia”, y que, en el caso concreto, dice relación con la necesidad de que la falta o abuso tenga una influencia sustancial, esencial, trascendente en la parte dispositiva de la sentencia (Barahona Avendaño, José Miguel, El recurso de queja. Una Interpretación Funcional, Editorial Lexis Nexis, 1998, p. 40); situación que puede configurarse, por ejemplo, cuando por un incorrecto análisis de los antecedentes del proceso y de la normativa aplicable se priva a una parte del derecho a un debido proceso o a la tutela judicial efectiva.

Sexto: Que, del examen de los antecedentes obtenidos del sistema computacional se advierte que:

a.- El 11 de septiembre de 2024, doña Mayren Mariela Valbuena Angarita interpuso demanda de declaración de existencia de relación laboral, despido injustificado, nulidad del despido, compensación de fuero maternal y cobro de prestaciones, en contra de la empresa My Nails Limitada, a fin de que se declare la existencia de relación laboral habida entre las partes entre el 17 de octubre de 2023 y el 30 de mayo de 2024, y se adopten las demás decisiones que indica.

b.- La judicatura de instancia dio curso a la demanda, y la demandada se defendió oponiendo excepción de caducidad respecto de la acción de despido injustificado, que fue acogida en la audiencia preparatoria celebrada el 8 de enero de 2025, atendido que entre la fecha del despido que se afirma en la demanda y la de su interposición, transcurrió un plazo que excede el previsto en el inciso final del artículo 168 del Código del Trabajo.

c.- La Corte de Apelaciones de Santiago confirmó la resolución precedente, por sentencia de 10 de marzo de 2025, mediante decisión adoptada contra el voto de la fiscal judicial señora González, quien estuvo por revocarla.

Séptimo: Que, como consta de la resolución impugnada y de los antecedentes del proceso, la demanda tiene por objeto que se declare la relación laboral. Tal precisión resulta relevante en cuanto no es jurídicamente posible separar la acción de despido injustificado de la anterior, al ser evidente que no puede solicitarse la aplicación de lo dispuesto en el artículo 168 del Código del Trabajo, ni de

ninguno de sus preceptos, respecto de un período cuya naturaleza laboral está controvertida y que aún no ha sido asentada por la judicatura del ramo.

Por consiguiente, la acción de despido injustificado derivada de un vínculo cuya real naturaleza forma parte del conflicto sometido al conocimiento de la judicatura laboral, queda supeditada, en los aspectos sustantivos y adjetivos, incluido el plazo para su interposición, a la acción de declaración de relación laboral, pues no puede existir en forma independiente de aquella.

Octavo: Que, a mayor abundamiento, esta Corte se ha pronunciado en reiteradas oportunidades sosteniendo que el plazo de prescripción de la acción para la declaración de una relación laboral es de dos años y que se contabiliza desde el término del vínculo. Así lo ha dicho en las sentencias dictadas en las causas Rol N° 43766-2017, 43763-2017, entre otras, y más recientemente, en los antecedentes N° 104276-2020, 45058-2021 y 1994-2022, en la última de las cuales se razonó que “no es dable exigirle (al trabajador) que deduzca su acción de reconocimiento de la relación como laboral, bajo subordinación y dependencia, durante la vigencia de la misma al verse expuesto a represalias por parte del empleador e incluso el término de la relación laboral decidida por éste último, pudiendo terminar con la pérdida de su fuente de trabajo y las prestaciones alimentarias que derivan de la ésta.

Por consiguiente, se reitera el criterio conforme al cual el derecho a reclamar el reconocimiento de una relación laboral que es desconocida por el empleador puede ser impetrada no sólo durante toda su vigencia, sino también después de su finalización, pero en ambos casos, el plazo de prescripción de la acción sólo puede comenzar a correr desde la época en que se le puso término, ello, según la correcta interpretación del inciso primero del artículo 510 del cuerpo legal citado”; mismo criterio que motiva las decisiones anteriores.

Noveno: Que, en consecuencia, los miembros de la judicatura recurridos incurrieron en falta o abuso al transgredir lo dispuesto en el artículo 510 del Código del Trabajo y aplicar el plazo de caducidad de la acción de despido injustificado del artículo 168 del Código Laboral, sin considerar que, en la especie, su ejercicio se encuentra supeditado a aquella que tiene por objeto una declaración judicial relativa a la

verdadera naturaleza del vínculo, respecto de la cual se desprende que el término para plantearla era el de dos años desde la conclusión de los servicios, mismo que, por consiguiente, debe extenderse a la acción de despido injustificado que tiene como fundamento y antecedente esa controversia previa.

Por estas consideraciones y conforme lo dispone el artículo 549 del Código Orgánico de Tribunales, se acoge el recurso de queja deducido en contra de los integrantes de la Corte de Apelaciones de Santiago, ministra señora Carolina Brengi Zunino y la abogada señora María Soledad Krause, por haber dictado con falta o abuso la resolución de diez de marzo último, y, en consecuencia, se dejan sin efecto la referida resolución de segundo grado y la dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, con fecha 8 de enero de 2025, y, en su lugar, se ordena dar curso progresivo a los autos, respecto de todas las acciones deducidas, citando a la respectiva continuación de audiencia preparatoria.

No se ordena pasar estos antecedentes al Tribunal Pleno, por no existir mérito suficiente para ello.
Regístrese y archívense.

N° 7.927-25.-